

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia. Año 50 ptas.
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 » 60 »
 Extranjero: » 22'50 » 45 » 90 »

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETÍN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector. Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 13 junio 1927).

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de Fomento

REALES ORDENES

Núm. 139.

Excmo. Sr.: Terminados por el Comité nombrado en virtud de Real orden de este Ministerio, fecha 26 de mayo del año anterior, los trabajos preparatorios para la concurrencia de España al III Congreso y Exposición mundiales de Avicultura, que han de celebrarse en la Ottava (Canadá) del 27 de julio al 4 de agosto próximos, para cuya concurrencia fué invitado nuestro Gobierno por conducto del Sr. Embajador de la Gran Bretaña, y llegado, por tanto, el momento de ser designadas las personas que han de llevar la representación oficial de España al citado III Congreso y Exposición mundiales de Avicultura,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien designar, para llevar la representación de España a dichos Certámenes, al Excmo. Sr. D. Salvador Castelló, Director de la Real Escuela Oficial de Avicultura de Arenys de Mar; al Ilmo. Sr. Doctor don Ricardo Zariquiey, Director de la Casa provincial de Maternidad de Barcelona y avicultor profesional; a D. Pedro Laborde Bois, publicista avícola, Direc-

tor de la revista España Avícola y miembro del Comité nacional; a D. Enrique Castelló Plandolit, Profesor de Avicultura de la Escuela Superior de Agricultura de Barcelona y a D. Antonio Fortuny, alumno de la Escuela de Avicultura y publicista especializado en Avicultura.

De Real orden lo comunico a V. E. a los efectos que procedan. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1.º de junio de 1927. — Benjumca. Señor Ministro de Estado.

(Gaceta 8 junio 1927).

Núm. 140.

Ilmo. Sr.: No habiéndose presentado solicitudes en número suficiente a cubrir las plazas de Auxiliares facultativos, vacantes en las Jefaturas de Estudios y Construcciones de ferrocarriles dependientes de esa Dirección general de su cargo, y de conformidad con lo preceptuado en la Real orden de 4 de mayo último (Gaceta del 5),

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que por segunda vez se invite a los Ayudantes y Sobrestantes de Obras públicas, en situación de supernumerarios, fuera del servicio activo del Estado, a que en un plazo de quince días soliciten las referidas plazas, haciéndose extensiva la invitación, con arreglo a lo preceptuado en la Real orden ya citada, a los Ingenieros de Caminos en expectativa de ingreso en el Cuerpo, a quienes pudiera convenirles, mientras permanezcan en la actual situación, desempeñar las mencionadas plazas que han de proveerse de Auxiliares facultativos de las Jefaturas de Estudios y Construcciones de ferrocarriles.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de junio de 1927. — Benjumca. Señor Director general de Ferrocarriles y Tranvías.

(Gaceta 8 junio 1927).

Instrucción para el cobro de la tasa de rodaje sobre los vehículos de tracción de sangre.

Artículo 1.º El recurso financiero que con la denominación de "tasa especial de rodaje" autorizó como aplicable a los vehículos de tracción de sangre el Real decreto de 26 de julio de 1926, se devengará desde 1.º de enero de 1927, se exigirá, recaudará y aplicará con arreglo a los preceptos de la presente Instrucción.

Artículo 2.º Son materia de esta Instrucción toda clase de vehículos de tracción de sangre, que tributarán con arreglo a la siguiente tarifa:

Carros de llanta más estrecha que la reglamentaria.

Una caballería, 15 pesetas al año.
 Dos caballerías, 22'50.
 Tres caballerías, 30.
 Cuatro caballerías, 37'50.

Carros de llantas reglamentarias.

Una caballería, 10 pesetas al año.
 Dos caballerías, 15.
 Tres caballerías, 20.
 Cuatro caballerías, 25.

Artículo 3.º El impuesto o tasa de rodaje se establece por años naturales, haciéndose efectivo, de una sola vez, desde 1.º de abril a 1.º de junio de cada año.

Artículo 4.º La baja del vehículo, una vez satisfecha la anualidad corriente en concepto de tasa de rodaje, no dará derecho al usuario a reclamación alguna sobre devolución de cantidades a tal respecto.

Art. 5.º Las altas voluntarias que se produzcan, siempre que vayan acompañadas de la previa inscripción de la matrícula correspondiente, devengarán en el mismo ejercicio la tasa que les esté asignada por la tarifa del artículo 7.º del Real decreto de 26 de julio del año último, en la parte proporcional que le corresponda, a cuyo efecto se dividirá el importe anual por 12, y se sumarán tantas partes alicuotas como meses falten desde su solicitud hasta finalizar el año.

Artículo 6.º Las altas que se produzcan a virtud de investigación y denuncia, sea cualquiera la época del año en que su inscripción tenga lugar, pagarán íntegra la cuota que en derecho les deba ser asignada, más la multa que en concepto de penalidad determinan los artículos 10 y 14 de la presente Instrucción.

Artículo 7.º Dentro de los meses de enero y febrero de cada año los dueños de toda clase de vehículos de tracción de sangre vendrán obligados a llenar y suscribir la hoja-padrón, que podrán retirar gratuitamente de los Ayuntamientos respectivos y remitirán por correo, con petición de acuse de recibo, al Excelentísimo Sr. Presidente del Patronato del Circuito Nacional de Firms Especiales, en sus oficinas de Madrid, calle de Fernanfior, 2, a los efectos de estimar la declaración efectuada, y librarles los oportunos cargos para la exacción del impuesto en el período de recaudación voluntaria.

Artículo 8.º Son contraventores de la presente Instrucción:

Primero. Los que no hayan dado cumplimiento a lo ordenado en el artículo 7.º que antecede.

Segundo. Los que cumpliendo con el requisito que se determina en el artículo 7.º hubiesen alterado en la hoja-padrón las características de sus vehículos u omitido la consignación de aquellas indispensables para la justa clasificación, a los efectos del pago del impuesto, y como consecuencia hubiese satisfecho tasa inferior a la que por derecho debían tributar.

Tercero. Los que habiendo dado de baja el vehículo, a los efectos del pago de la tasa, continúen usándolo.

Artículo 9.º Los contraventores comprendidos en el apartado 1.º que antecede incurrirán en la penalidad de una multa equivalente al duplo del importe de la cuota que en concepto de tasa les corresponda satisfacer, más dicha cuota.

Los contraventores comprendidos en el apartado 2.º del artículo anterior incurrirán en la penalidad de una multa equivalente al duplo del importe de la diferencia entre la cuota que hubiesen satisfecho y la que les correspondiese satisfacer, más dicha diferencia.

Los contraventores comprendidos en el apartado 3.º del referido artículo anterior incurrirán en la penalidad de una multa equivalente al duplo de la cuota que hubieran satisfecho de no haber dado de baja el vehículo, más dicha cuota.

Artículo 10. Se declara pública la acción para denunciar las defraudaciones cometidas contra la tasa de rodaje, siempre que no se ejercite con carácter de anónima.

Las defraudaciones contra la tasa serán penadas con una multa equivalente al importe del duplo de la suma defraudada, más dicha suma.

Artículo 11. El denunciante tendrá derecho a percibir la mitad del importe de las multas que se impongan a los denunciados.

Artículo 12. La cobranza de la tasa de rodaje en sus dos períodos voluntario y ejecutivo, se ajustará a lo ordenado en este Reglamento y en la Instrucción para el servicio y recaudación de las contribuciones e impuestos contra deudores de la Hacienda de 26 de abril de 1900 y modificaciones posteriores por los Agentes que el Patronato acuerde.

Artículo 13. El Patronato entregará las patentes o recibos y listas cobratorias que los Recaudadores pondrán al cobro en cada pueblo durante los días que se anuncian en el *Boletín Oficial* de sus provincias respectivas y en la capital durante el resto del período voluntario. Terminado este plazo incurrirán en el apremio de único grado, con el recargo de 20 por 100 del débito, más las costas del procedimiento ejecutivo.

Artículo 14. Los encargados del procedimiento ejecutivo que tienen la obligación de suplir el gasto de la ejecución, percibirán directamente del contribuyente el 15 por 100 del débito, más dichos gastos quedando el 5 por 100 restante a beneficio del Patronato.

El premio de cobranza por la recaudación voluntaria será licitable.

Artículo 15. Las matrículas de la tasa de rodaje sobre vehículos de tracción de sangre se exhibirán al público en los sitios que oportunamente se señalen por espacio de ocho días, durante los cuales los interesados podrán reclamar de la clasificación que se le haya hecho. Las reclamaciones contra la matrícula se resolverán por el Patronato, en el término de quince días, pudiendo los interesados, en el término de ocho días, alzarse de sus acuerdos ante el Sr. Ministro de Fomento.

Disposiciones transitorias.

1.ª Con la misma denominación autoriza el Real decreto de 26 de julio de 1926 el cobro de la tasa de rodaje a los vehículos de tracción mecánica, que se devengará desde 1.º de enero del año actual, a los efectos de cobranza, por el Patronato del Circuito Nacional de Firms Especiales, y desde 1.º de julio

corriente quedará refundido en el nuevo impuesto único denominado "Patente Nacional de Circulación de Automóviles", creado por Real decreto de 29 de abril del presente año, y se exigirá, recaudará y aplicará con arreglo a los preceptos de las disposiciones complementarias que se dicten.

Será objeto, si procede, de una disposición especial el cobro de la tasa de rodaje impuesto a los vehículos de tracción mecánica desde 1.º de enero a 1.º de julio actual, en su caso o para lo sucesivo.

2.ª Por lo que respecta al año actual, los dueños de toda clase de vehículos de tracción de sangre vendrán obligados, dentro de los noventa días siguientes a la publicación de este Reglamento, a llenar o suscribir la hoja-padrón que retirarán gratuitamente de los Ayuntamientos respectivos, y remitirán por correo, con petición de acuse de recibo, al excelentísimo Sr. Presidente del Patronato del Circuito Nacional de Firmes Especiales, en sus oficinas de Madrid, calle de Fernanflor, 2, a los efectos de estimar la declaración efectuada y librarles los oportunos cargos para la exacción de la tasa.

Disposición final.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de lo ordenado en el Real decreto-ley de 26 de julio de 1926 y en este Reglamento.

Madrid, 6 de junio de 1927. — El Ministro de Fomento, Rafael Benjumea.

(Gaceta 8 de junio de 1927).

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 681.

Excmo. Sr.: Remitida a informe de la Junta Central del Censo electoral la consulta formulada por el Gobernador militar de Alava, al Capitán general de la sexta Región, transcrita por el mismo al Ministerio de la Guerra, que a su vez la trasladó a este de la Gobernación, sobre nombramiento de individuos del Somatén para los cargos de Vocales militares de las Juntas municipales del Censo electoral de La Guardia y Amurrio, por no existir en dichas localidades retirados del Ejército ni de la Armada, la expresada Junta Central del Censo electoral ha emitido el siguiente dictamen:

"Excmo. Sr.: La Junta Central del Censo, que tengo el honor de presidir, ha examinado con el mayor detenimiento la Real orden comunicada a este Ministerio, para la resolución que proceda, por el señor Director general de Instrucción y Administración del Ministerio de la Guerra, dándole cuenta de la consulta del Gobernador militar de Alava, con el fin de que se determine si pueden nombrarse individuos del Somatén para ocupar las vacantes que los Delegados gubernativos han dejado en las Juntas municipales de las poblaciones cabeza de partido judicial, en las que no haya ningún Jefe, Oficial, Suboficial, Brigada o Sargento del Ejército o de la Armada en situación de retirado; consulta que se ha servido V. E. trasladarme en 13 de enero próximo pasado para que sobre ella emitiese dictamen esta Junta. El Directorio Militar, que por Real orden de su Presidencia, fecha 26 de diciembre de 1923,

suspendió la renovación, en 2 de enero siguiente de las Juntas provinciales y municipales del Censo, con arreglo a lo que preceptuaba la ley de 8 de agosto de 1907, dispuso en lo de abril de 1924 la reorganización, siquiera fuese con carácter meramente provisional y por vía de ensayo, de aquellas Juntas, que desempeñaban una función delicada en lo concerniente a la vida política del país, y dió representación y entrada en ellas al elemento militar, llevando a las provinciales a los Gobernadores militares de las provincias o a un Delegado de los mismos con categoría de Jefe, y a los municipales de los Delegados gubernativos, y si no lo hubiera, a la Autoridad militar de la plaza que designare el Gobernador militar, y a los Jefes, Oficiales, Suboficiales, Brigadas o Sargentos del Ejército o de la Armada retirados; representación que, sin hacerla desaparecer y a consecuencia de la supresión de la residencia de los Delegados gubernativos en las cabezas de partido y de diversas necesidades locales, se hizo preciso ir modificando después por otras disposiciones del Gobierno de S. M.

Por otra parte, la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 18 de junio de 1916 dió validez y confirmó la designación hecha por algún Gobernador militar, de militares retirados, para formar parte de Juntas municipales del censo de cabezas de partido, en las que no había Autoridad militar que pudiera ser designada por el Gobernador, declarando dicha Real orden que tales designaciones se ajustaban en lo posible al espíritu que informaba el artículo 3.º del Real decreto de 10 de abril de 1924; habiendo sido después confirmado y ratificado este criterio del Ministerio de la Gobernación, por otra nueva Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros fecha 11 de noviembre del año próximo pasado, en que se disponía que por no poder formar parte los Delegados gubernativos de las Juntas municipales de las cabezas de partido, por haber dejado de tener en ellas su residencia, entrase en lugar de los mismos la Autoridad militar de la plaza que designase el Gobernador militar, siendo sustituto de esa Autoridad la que siguiese en categoría, y que si no hubiera Autoridad militar, designase el mismo Gobernador, para formar parte de las repetidas Juntas, a un Jefe, Oficial, Suboficial, Brigada o Sargento del Ejército o de la Armada retirado.

Pero estas disposiciones, posteriores al Real decreto de 10 de abril de 1924, no fueron suficientes, como lo demuestra la consulta del Gobernador militar de Alava, a conseguir que el criterio tan explícitamente establecido por el Gobierno de S. M., de la representación militar en las Juntas municipales del Censo, fuese realizable en todas las de cabezas de partido judicial, y no queriendo la Central apartarse de ese criterio y de la conveniencia de que se procure que esas Juntas estén siempre completas, y considerando que el Somatén nacional puede estimarse como un Cuerpo armado que existe o debe existir en todas las localidades, según el Real decreto de 17 de septiembre de 1923, que lo creó en todas las provincias del Reino, ha acordado, en su sesión de hoy, emitir su informe en el sentido de que pudieran muy bien ser llamados los somatenistas a sustituir a los Delegados gubernativos en las Juntas municipales de las cabezas de partido, cuando no haya en ellas Autoridad militar que pueda ser designada por el Gobernador militar de la provincia, ni tampoco ningún Jefe, Ofi-

cial, Suboficial, Brigada o Sargento del Ejército o de la Armada, en situación de retirados.”

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido disponer, con carácter general, que cuando en las poblaciones cabezas de partido judicial no haya autoridad militar que pueda ser designada por el Gobernador militar correspondiente, ni tampoco ningún Jefe, Oficial, Suboficial, Brigada o Sargento del Ejército o de la Armada, en situación de retirados, pueden ser llamados los somatenistas para sustituir a los Delegados gubernativos, como Vocales militares en las Juntas municipales del Censo electoral mencionadas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de junio de 1927. Martínez Anido.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

(“Gaceta” 9 junio 1927.)

Ministerio de la Guerra

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 62.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se convoque a oposiciones para cubrir 18 plazas de Veterinarios terceros del Cuerpo de Veterinaria Militar, las que darán principio a las diez de la mañana del día 5 de septiembre del presente año, en la Escuela de Veterinaria de esta Corte; verificándose con arreglo al Reglamento y programas aprobados por Real orden de 30 de abril de 1923 (C. L. número 7) y publicados en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 9 de mayo de dicho año, número 129.

Los aspirantes presentarán las instancias documentadas en este Ministerio, antes de las catorce horas del día 25 de agosto de este mismo año.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de junio de 1927. — Duque de Tetuán. Señor...

(Gaceta 9 junio de 1927).

Ministerio de Hacienda

EXPOSICION

Señor: Repetidas veces se ha exteriorizado el anhelo de abrir cauces fáciles a la nacionalización en España de las Empresas extranjeras que tienen sus negocios en nuestro territorio, y son varias las disposiciones legislativas que a tal fin se han dictado en los últimos años.

A la nacionalización, en principio, ni jurídica ni económicamente nada se opone. Un Estado puede acoger como nacionales a cuantas Empresas quieran sujetarse a sus leyes, salvando especiales circunstancias económicas que en ciertos casos puedan concurrir.

Y esto no es solamente una concesión que en el orden internacional se impone; puede ser una conveniencia para el Estado mismo que la otorga; que así entra plenamente una Empresa en el de-

recho nacional sin limitaciones de soberanía restrictivas económicas para la actuación de capitales.

Estas razones aconsejan, no solamente facilitar la nacionalización en España de Empresas extranjeras, sino estimularla. Pensando en estos fines, se propone en el decreto adjunto la exención de tributos que gravarían las formalidades rídiculas de nacionalización, como Derechos de Timbre y Timbre, y la exención durante el primer año—la reducción en el segundo y tercero—la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.

Pero si en el orden jurídico y económico aconsejable la orientación expuesta, desde el punto de vista fiscal, importa establecer determinadas condiciones que habrán de reunir en todo a las Sociedades de que se trata, ya que la nacionalización no debe perjudicar al Estado que la otorga, y nuestro régimen tributario exige, para pureza de su aplicación, una independencia económica en las Sociedades españolas, o como las domiciliadas en el Reino, respecto a otras Empresas extranjeras.

Para evitar posibles daños, en que una experiencia administrativa hace pensar fundadamente se proponen ciertos requisitos necesarios para el otorgamiento de la domiciliación. Y queda siempre al Consejo de Ministros la facultad de premar de decidir, se abre y se facilita con el objeto adjunto el camino de nacionalización de la economía y el derecho aconsejan.

Por las razones expuestas el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 7 de junio de 1927. — Señor: A. R. P. de V. M., José Calvo Sotelo.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 1.006.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Siempre que la nacionalización en el Reino de alguna Empresa extranjera realice negocios en España sea de especial conveniencia para los intereses de la economía nacional española se otorgarán a la Sociedad española que realice la nacionalización, ya se constituya para este fin, ya esté constituida anteriormente para otros fines, las exenciones tributarias siguientes.

A) De los impuestos de derechos de Timbre exigibles por los actos y contratos mediante los cuales haya de llevarse a cabo la nacionalización de las Empresas de que se trata. Sólo podrá calificarse como acto o contrato el que para nacionalizar una Sociedad extranjera aquéllos que con esta finalidad se otorgue el plazo máximo de un año, a contar desde el día en que se realice el primero.

B) Del impuesto de Timbre de negocios de acciones, obligaciones y demás valores negociados durante los tres primeros años de la nacionalización.

C) De las cuotas correspondientes a las Empresas segunda y tercera de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, que por lo que a la tarifa segunda se refiere trate de dividendos de acciones y de intere-

obligaciones cuyos títulos sean propiedad de españoles, habiendo de acreditarse esta condición con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7.º del Reglamento de Protección a las industrias nacionales aprobado por Real orden de 24 de mayo de 1924.

La exención de este apartado será total en el primer ejercicio de la nacionalización de cada Empresa, quedando reducido al 75 por 100 en el segundo ejercicio y al 50 por 100 en el tercero y desapareciendo íntegramente en lo sucesivo.

Artículo 2.º La apreciación de la conveniencia de la nacionalización de la Empresa en el Reino compete exclusivamente al Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, previos los informes que estime pertinentes.

El acuerdo del Gobierno se hará constar en Real decreto y se publicará en la "Gaceta de Madrid".

Artículo 3.º Serán condiciones inexcusables para el otorgamiento y disfrute de las exenciones de este Decreto-ley:

a) Que la Empresa española revista la forma de Sociedad anónima, cualquiera que sea la forma que tuviese en el extranjero.

b) Que los administradores de la Compañía sean españoles y que estén domiciliados en España en número bastante para tomar acuerdos por sí mismos.

c) Que el alto personal técnico o administrativo de la Compañía ostente nacionalidad española.

d) Que ni la denominación de la Compañía española, ni las adiciones que use en anuncios o documentos del tráfico mercantil hagan inferir racionalmente que la Sociedad actúa en España bajo la dependencia de entidad extranjera.

e) Que conste de modo fehaciente a la Administración española que no existe en poder de alguna entidad extranjera parte bastante de los títulos representativos del capital social para imponer sus decisiones en las Juntas generales de socios ni en la gestión mercantil de la Compañía.

f) Que las acciones y en su caso las obligaciones u otras prioridades y los dividendos, intereses, amortizaciones, primas y cualquiera otra renta que tenga su fuente en los productos netos o en los beneficios de la Compañía, estén referidas y sean pagaderas solamente en la moneda legal circulante en el Reino. Mientras subsista el privilegio de emisión del Banco de España se entenderá por moneda legal circulante en el Reino, a los efectos de este apartado, aquella en que el Banco cambie sus billetes. La limitación impuesta en este párrafo no será aplicable a las obligaciones emitidas y negociadas previa autorización del Gobierno.

g) Las demás condiciones que el Gobierno en cada caso determine especialmente y que se harán constar en el Real decreto de concesión.

Artículo 4.º Para que la nacionalización realizada mediante la adquisición por la Compañía española de los títulos representativos del capital de la Empresa extranjera goce de los beneficios de esta ley, será condición indispensable que los dichos títulos se acomoden a las prescripciones del apartado f) del artículo anterior en el plazo máximo de un año, a contar de la fecha de la solicitud.

Artículo 5.º No se otorgarán los beneficios de este Decreto-ley en los casos en que la Empresa española quede en comunidad permanente de in-

tereses con la extranjera de que adquiriera el negocio objeto de la nacionalización, ni con ninguna otra, tenga o no la nacionalidad española, que represente intereses principalmente extranjeros. La decisión sobre la existencia de tal comunidad compete al Jurado de Utilidades, cuyo acuerdo, que en todo lo demás habrá de permanecer siempre reservado, será comunicado al Consejo de Ministros por el de Hacienda, juntamente con la propuesta a que se refiere el artículo 2.º

El Jurado podrá requerir de los solicitantes la información patente o reservada, que estime necesaria para enjuiciar el asunto y, en caso de excusa o negativa, comunicará la insuficiencia de su información al Ministro de Hacienda, para la resolución oportuna.

Si el Jurado estimara que la existencia de una comunidad de intereses que deba excluir a la Sociedad de los beneficios del presente Decreto-ley, depende del proceder futuro de la Compañía, hará constar en su acuerdo las condiciones con las cuales podría el Gobierno otorgar los dichos beneficios.

Artículo 6.º En todos los casos de exención concedida en virtud de los preceptos del presente Decreto-ley, la Administración practicará la liquidación de las cuotas correspondientes con las comprobaciones y formalidades que las disposiciones legales y reglamentarias prescriban, pero las dichas cuotas no serán intervenidas sino a los efectos de fiscalización. Estas liquidaciones serán notificadas en la forma reglamentaria y procederán contra ellas las reclamaciones y recursos previstos en las Leyes y Reglamentos.

La tramitación ordinaria correspondiente a la exención de tales cuotas será sustituida por su inscripción en un Registro especial que será llevado por la Dirección general de Tesorería y Contabilidad. Si en algún momento, no hallándose prescritas las cuotas registradas, dejare de cumplirse alguna o algunas de las condiciones requeridas por este Decreto-ley para el goce de la exención, se procederá a exigir las de la Sociedad con los intereses simples de demora. La declaración por la Administración de que alguna o algunas de las dichas condiciones han dejado de cumplirse, constituye por sí sola un acto administrativo a todos los efectos del derecho.

Artículo 7.º Los Administradores legales de la Compañía estarán obligados a comunicar al Director general de Tesorería y Contabilidad todo hecho de cuya virtud cese alguna condición necesaria para el goce de la exención a tenor de este Decreto. El Director general de Tesorería y Contabilidad dará cuenta de la comunicación al Centro o Centros directivos de que dependa el servicio de liquidación de las cuotas correspondientes, y los dichos Centros, previa la declaración correspondiente, ordenarán lo conveniente para la contracción de cuentas y exacción de las cuotas y sus intereses de demora.

Artículo 8.º Siempre que una Compañía haya de hacer valer su derecho de exención, los Administradores legales presentarán declaración jurada de hallarse cumplidas las condiciones necesarias para el disfrute de tales beneficios.

Artículo 9.º El incumplimiento de la obligación impuesta a los Administradores legales de la Compañía en el artículo 7.º, y la inexactitud en las declaraciones a que se refiere el 8.º, constituyen defraudación.

Las disposiciones del presente Decreto-ley en-

trarán en vigor desde la fecha de su publicación en la "Gaceta de Madrid", y el plazo para acogerse a sus beneficios será el de dos años, a contar desde su vigencia. Mientras tanto, se entenderán derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongan a su cumplimiento.

En todo lo no reservado expresamente al Consejo de Ministros, queda el de Hacienda encargado de la ejecución de este Decreto-ley.

Dado en Palacio a siete de junio de mil novecientos veintisiete. — Alfonso. — El Ministro de Hacienda, José Calvo Sotelo.

("Gaceta" 8 junio 1927.)

EXPOSICION

Señor: El Real decreto de 7 de octubre de 1925, que autorizó la primera emisión de la Deuda Ferroviaria amortizable del Estado, dispuso que se negociara en dos veces: la primera, por cuantía de 300 millones nominales, dentro del mes de octubre de 1925 y la segunda, por 200 millones nominales, dentro del año 1926, en las fechas que fijaría el Gobierno, a propuesta del Consejo Superior de Ferrocarriles.

Llévose a efecto la negociación de los 300 millones, y con su producto viene sufragando la Caja Ferroviaria las atenciones y servicios que le han sido encomendados desde 1.º de enero de 1926, siendo de notar que los pagos siguen la marcha que se calculó al fijar la cuantía de la emisión. Estimóse que eran necesarios 500 millones de pesetas para invertirlos en un plazo de diez y ocho meses, y aunque por las dificultades propias de un profundo cambio de régimen ha sufrido en el primer año un retraso inevitable, la ejecución de los planes de obras de mejoras de líneas y de construcción de nuevos ferrocarriles, es lo cierto que en el año actual adquiere, como se esperaba, tal incremento, que se hace ya preciso arbitrar recursos al objeto de tener siempre cubiertas, con prudente antelación, las obligaciones que originan.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 7 de junio de 1927.—Señor: A L. R. P. de V. M., José Calvo Sotelo.

REAL DECRETO

Núm. 1.007.

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con lo prevenido en Mi Decreto de 7 de octubre de 1925, se autoriza la negociación de los 200 millones de pesetas nominales de la Deuda ferroviaria amortizable del Estado, 5 por 100, que quedan por negociar de los 500 emitidos por el mencionado Decreto que fijó las características y privilegios de dicha Deuda.

Artículo 2.º El Consejo Superior de Ferrocarriles dispondrá de 50 millones de pesetas en títulos de la expresada Deuda, para que la Caja Ferroviaria del Estado pueda satisfacer con éstos el importe de las atenciones a su cargo que deban pagarse en tal forma con arreglo a los

pliegos de condiciones aprobados para la construcción de nuevos ferrocarriles.

Dicho Consejo, previa autorización del Ministro de Fomento, podrá negociar en Bolsa los títulos cuando convenga a los intereses del Estado que las referidas atenciones sean abonadas en metálico.

Artículo 3.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para que, de acuerdo con el Consejo Superior de Ferrocarriles, negocie los restantes 150 millones de pesetas en la forma, cuantía y plazo que estime más convenientes.

El tipo de negociación, que deberá ser acordado en Consejo de Ministros, la forma de pago y demás características de la operación se señalarán por disposiciones especiales que para el cumplimiento de este Real decreto dictará el Ministro de Hacienda.

Dado en Palacio a siete de junio de mil novecientos veintisiete. — Alfonso. — El Ministro de Hacienda, José Calvo Sotelo.

("Gaceta" 8 junio 1927.)

REAL ORDEN

Núm. 309.

Ilmo. Sr.: La Real orden de este Ministerio fecha 22 de octubre de 1926, sobre adaptación del año natural, como ejercicio económico del Estado, de los documentos cobratorios de la contribución territorial, determina en su disposición tercera que los resúmenes a que se refiere el artículo 63 del Reglamento de 30 de septiembre de 1885, serán remitidos a esa Dirección general en los diez primeros días del mes de julio, sin excusa alguna.

Por Real orden de 7 de mayo último se ha concedido un plazo que expirará en 31 de julio próximo, para que los contribuyentes que no tuviesen ya concedidas las excepciones de aumentos de los líquidos imponibles de la contribución territorial establecidos en el Real decreto-ley de 25 de junio de 1926, y que se crean con derecho a tales excepciones, según el artículo 2.º del mismo Cuerpo legal, las soliciten de las Administraciones de Rentas públicas.

Con el fin de que en beneficio de los contribuyentes pueda tener efectividad en los documentos cobratorios desde 1.º de enero de 1928, el mayor número posible de aquellas excepciones de aumento en cuanto se refieran a la riqueza rústica y pecuaria en régimen de amillaramiento, y dada la perentoriedad del plazo en que debe formarse el repartimiento general de la contribución territorial,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien dictar las siguientes disposiciones:

1.ª A medida que en las oficinas provinciales de Hacienda sean recibidas solicitudes de excepción de aumentos de los líquidos imponibles de la contribución territorial, formuladas al amparo del artículo 2.º del Real decreto-ley de 25 de junio de 1926, relativas a la riqueza rústica o pecuaria comprendidas en los respectivos repartimientos, se procederá, preferentemente, a su despacho, de tal modo que en 30 de junio actual puedan estar concedidas o desestimadas todas las aludidas solicitudes hasta entonces presentadas.

2.ª Por las mismas oficinas provinciales se procederá el día 1.º de julio próximo a formar, totalizadas en 30 de junio corriente, relaciones cer-

tificadas, por Municipios, del importe de la riqueza que ha de ser dada de baja en relación con la existente en el actual ejercicio, o sea, en la riqueza aumentada por virtud del Real decreto-ley de 25 de junio de 1926, con separación de la que corresponda a la rústica y a la pecuaria.

3.^a Las dichas relaciones, o las certificaciones, en su caso, de no haberse acordado excepción alguna, deberán ser remitidas a esa Dirección general dentro de los tres primeros días del citado mes de julio.

4.^a Las excepciones de aumento que se acuerden con posterioridad al día 30 de junio actual, serán relacionadas oportunamente en igual forma, y se remitirán las relaciones o certificaciones negativas antes aludidas a esta Dirección general, cuando estén en su totalidad resueltas las solicitudes que se hubiesen presentado.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de junio de 1927.—Calvo Sotelo.

Señor Director general de propiedades y Contribución territorial.

(“Gaceta” 8 junio 1927.)

Ministerio de Instrucción Pública y B. A.

EXPOSICION

Señor: La publicación de manuales artísticos de información que, por regiones o grupos de provincias, sirvan de guía en los viajes y excursiones realizados dentro de España, es ya de un interés extraordinario para el servicio público, no sólo con el propósito de cumplir fines de turismo internacional y de eficaz propaganda española en el extranjero, sino para extender entre nosotros la cultura artística e histórica de la Patria.

El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes puede realizar esta labor, de tan alto interés nacional, utilizando los elementos que tiene acumulados en los inventarios monumentales y artísticos de España, que en los pasados años se han ido construyendo y que ahora han comenzado a publicarse por la Dirección general de Bellas Artes.

Deben ser tales “Guías de España” auxilio y complemento de “Catálogo Monumental y Artístico”, y así están proyectadas en las disposiciones de este Decreto que tengo el honor de someter al examen y aprobación de Vuestra Majestad con el deseo de atender a dichos fines de cultura y con el propósito de preparar un trabajo de evidente utilidad, cuando se realicen, para bien de España, los próximos certámenes internacionales en proyecto.

Madrid, 6 de junio de 1927.—Señor: A los R. P. de V. M., Eduardo Callejo de la Cuesta.

REAL DECRETO

Núm. 1.003.

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o El Ministro de Instrucción públi-

ca y Bellas Artes queda autorizado para redactar y publicar una colección de Guías artísticas o Manuales detallados, folletos, monografías y postales, para el servicio de excursiones y viajes dentro de España y para las visitas y estudio de sus monumentos artísticos, publicaciones que constituirán una Sección especial, aneja, como adición y complemento al “Catálogo Monumental y Artístico de las provincias de España”.

Artículo 2.^o El plan detallado y la organización de este servicio serán objeto de disposiciones especiales, ajustadas a las siguientes bases:

Primera. Todos los trabajos han de ejecutarse, necesariamente, con unidad de acción y de criterio y, por tanto, bajo una misma dirección técnica, que podrá tener a sus órdenes los colaboradores necesarios.

Segunda. Comenzará la ejecución del plan, como ensayo, con la redacción y publicación de la “Guía del Centro de España”, que ha de referirse a las provincias de Madrid, Avila, Toledo y Guadalajara.

Cada una de las demás Guías que luego se proyecten, habrá de comprender también varias provincias.

Tercera. Se fijarán, por medio de Real orden, para la redacción y formación del original de cada una de estas Guías, un plazo y una remuneración.

Este plazo no podrá exceder de 12 meses, y la remuneración no será mayor de quinientas pesetas mensuales, para todos los gastos de viajes, trabajos de gabinete y colaboradores.

Cuarta. Para la redacción de cada proyecto deberá ser oído el dictamen de la Comisaría Regia de Turismo, la cual aportará cuantos elementos juzgue conveniente para la obra, y examinará e informará el texto original de cada guía antes de que sea acordada su publicación.

Artículo 3.^o Los gastos que ocasionen estos servicios serán satisfechos del modo siguiente:

Las remuneraciones con aplicación al crédito especial que se consigna en el presupuesto vigente y que se consigne en los sucesivos para las atenciones del “Catálogo Monumental y Artístico de España”, que en este ejercicio tienen su dotación en el capítulo 13, artículo 3.^o, concepto 5.^o

Los de impresión y publicación, con cargo al crédito general de publicaciones oficiales, incluido este año, en el capítulo 3.^o, artículo 7.^o, concepto 1.^o del Presupuesto vigente del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Artículo 4.^o La Dirección general deberá proponer y dictar, en su caso, cuantas resoluciones sean precisas para la ejecución y cumplimiento de este Decreto, quedando autorizada para disponer la venta de sus publicaciones y aplicar el producto que se obtenga a los gastos materiales que ocasione la impresión de nuevas obras artísticas, “Guías” o “Catálogos monumentales”, folletos, monografías, postales, etcétera, a que este Decreto se refiere.

Dado en Palacio a seis de junio de mil novecientos veintisiete.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Eduardo Callejo de la Cuesta.

(“Gaceta” 7 junio 1927).

Ministerio del Trabajo, Comercio e Industria.**REALES ORDENES**

Núm. 428.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado en virtud de consulta elevada por D. Francisco Moreno Duarte, sobre si el tener aprobadas en un Instituto de Segunda enseñanza las asignaturas de Gramática castellana y Geografía general y de Europa es preciso volverse a examinar de ellas para comenzar los estudios de Perito industrial,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el informe emitido por la Sección segunda de la Comisión permanente de Enseñanza industrial, ha tenido a bien resolver la expresada consulta en el sentido de que para comenzar los estudios de Perito industrial no basta la aprobación de las asignaturas exigidas en el artículo 47 del Reglamento de 6 de octubre de 1925, sino que es preciso practicar los ejercicios que se especifican en el apartado 3.º de la Real orden de 5 de marzo de 1926.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de mayo de 1927.—Aunós.

Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

(“Gaceta” 9 junio 1927).

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 4.207.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA**Juntas locales de informaciones agrícolas y de defensa contra las plagas del campo.****CIRCULAR**

Este Gobierno civil de mi mando, por medio de la presente circular, hace público el acuerdo de aprobación de las propuestas dirigidas al mismo para constituir las Juntas locales de informaciones agrícolas y de defensa contra las plagas del campo, a tenor del Real decreto de 29 de abril del año actual, designando a los dos primeros agricultores y ganaderos que figuran en dichas propuestas para formar parte de las expresadas Juntas.

Al propio tiempo, pone en conocimiento de las Alcaldías remitentes de tales propuestas la procedencia inexcusable, conforme a lo que prescribe la mencionada disposición en vigor, de remitir a este Gobierno civil, tanto la certificación del acta de la sesión de la Junta provincial para formular propuestas, como la del acta de la constitución definitiva, una vez aprobada por mi Autoridad.

Finalmente, se concede un improrrogable plazo de ocho días, para que las Alcaldías negligentes puedan remitir a este Gobierno civil las

propuestas que les corresponde formular en la forma expresada.

Zaragoza, 14 de junio de 1927.

El Gobernador civil,

Juan Cantón-Salazar y Zaporta

Señores Alcaldes de todos los pueblos, villas y ciudades de esta provincia.

Núm. 4 213.

Edicto.

D. Juan Cantón-Salazar y Zaporta, Gobernador civil de esta provincia, hago saber.

Que el Ilmo. Sr. Director general de Agricultura y Montes ha remitido a este Gobierno el Estudio de Sección, correspondiente a la Sección 3.ª de la Cuenca del río Jalón, compuesto de Memoria, Anteproyecto general y Planos, documentos que exige el artículo 6.º del Reglamento de 6 de julio de 1877 para la ejecución de la Ley general de Obras públicas de 13 abril del mismo año; y para conocimiento de las Autoridades y del público he dispuesto la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, según previene el artículo 13 de la ley de 10 de enero de 1879 sobre expropiación forzosa, y el artículo 3.º del Reglamento para la ejecución de la misma de 13 de junio del mismo año, a fin de que puedan hacerse las reclamaciones que se tengan por conveniente dentro de treinta días, contados desde la publicación del presente, y a cuyo efecto quedan de manifiesto los documentos mencionados en las oficinas de la 6.ª División Hidrológico-forestal.

Zaragoza, 10 de junio de 1927.

El Gobernador civil,

Juan Cantón-Salazar y Zaporta

SECCIÓN TERCERA**DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA****Caminos vecinales.—Circular.**

La Comisión Provincial, en sesión celebrada el día 14 del actual, acordó señalar la fecha de 21 de este mes, a las diez y ocho horas, para proceder a la apertura de pliegos de propuestas en auxilio, presentados al Concurso de proyección para construcción de caminos vecinales y de conformidad con lo dispuesto en la base 12, de las aprobadas por esta Corporación para dicho Concurso, que ha de celebrarse con arreglo a lo que disponen los artículos 6.º del Reglamento de Vías y Obras provinciales y Real decreto de 12 de diciembre de 1926.

Zaragoza, 15 de junio de 1927.—El Vicepresidente, Patricio Borobio.

SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Ferrocarriles y Tranvías.

Rectificación.

En la publicación de los cuadros de Compañías de ferrocarriles y grupos de Compañías para la constitución de Comités paritarios, insertos en la *Gaceta de Madrid* de 28 de mayo último, se han padecido errores de copia que conviene rectificar para conocimiento de los servicios que han de intervenir en el nombramiento de dichos Comités y de los escrutinios correspondientes.

Compañía de Guardiola a Castellar d'Huch y Villalengua a Villaseca. Jefaturas que han de hacer el escrutinio. Dice: "tercera División", y debe decir: "segunda División".

Sociedad anónima Minas y Ferrocarril de Utrillas, Ferrocarril secundario de Sádaba a Gallur, Compañía del Ferrocarril de Cariñena a Zaragoza, S. A. del Ferrocarril de Soria a Navarra, Ferrocarril secundario de Haro a Ezcaray, Ferrocarril de Cortes a Borja, Sociedad de Ferrocarriles eléctricos. Dice: "primera División", y debe decir: "segunda División".

Madrid, 3 de junio de 1927. — El Director general, A. Faquinetto.

(*Gaceta* 4 junio 1927).

Dirección general de Obras públicas.

Reintegro de proposiciones para subastas de reparación de carreteras

Habiendo manifestado alguna jefatura de Obras públicas que en el anuncio de subasta de reparación de carreteras a ella remitido para su inserción en el "Boletín Oficial", se dice, sin duda por equivocación, que: "Cada proposición para cada proyecto se presentará en papel sellado de peseta o en papel común con póliza de igual precio, y además en uno y otro caso con el timbre del impuesto provincial, desechándose desde luego la que no venga con ambos requisitos cumplidos"; y como, efectivamente, es una equivocación, debida a haber usado los impresos que en abundancia había hechos de tales anuncios, sin hacer, por olvido, la corrección correspondiente, y aunque se ha puesto un telegrama circular de fecha de ayer 2 a todos los Ingenieros Jefes de Obras públicas, diciéndoles: "Llamo atención V. S. por si algún anuncio fuera equivocado que proposiciones para subasta reparación carreteras han de presentarse en papel sellado tres pesetas sesenta céntimos, y así debe publicarse en anuncios para "Boletín Oficial." :

Considerando que, en evitación de posibles reclamaciones, imputables a la Administración, a pesar del telegrama circular transcrito,

Esta Dirección general ha resuelto:

1.º Que por los Ingenieros Jefes de Obras públicas se haga, si ha lugar, en cuanto a la clase de papel en que han de presentarse las proposiciones, la oportuna rectificación en los anuncios que hayan ya recibido, y no hubieran aún enviado al "Boletín Oficial" para su publicación, de las subastas de reparación de carreteras a

celebrar en este Centro directivo los días 23 y 30 del actual, y, caso de haberse ya publicado, mandar, si procede, la oportuna rectificación para su publicación en dicho "Boletín", y, en general, que revisen con gran cuidado todos los anuncios de subasta que reciban, dadas las circunstancias de los impresos para ellos empleados, antes de ordenar su inserción en el "Boletín Oficial".

2.º Que, en virtud del apartado 1.º anterior y de que el anuncio de la subasta a celebrar el 23 del corriente ha sido ya publicado en debida forma en la "Gaceta de Madrid" del día 1.º y así se hará también la publicación en el mismo periódico oficial del anuncio de la subasta a celebrar el 30 de este mes y los de todas las que se verifiquen durante este ejercicio económico, no se tramitará instancia alguna en que, fundándose en error del anuncio publicado en algún "Boletín Oficial", se pidiera fuera admitida proposición desechada por insuficientemente reintegrada.

3.º Que se publique esta resolución en la "Gaceta de Madrid" para conocimiento de todos y a los efectos oportunos.

Madrid, 3 de junio de 1927.—El Director general, P. A., Martínez S. Gijón.
Señores Ingenieros Jefes de Obras públicas de todas las provincias y proponentes a las subastas de reparación de carreteras.

Sección de Puertos.

Reunidos todos los antecedentes necesarios para la celebración de la subasta de las obras de demolición del obstáculo que impide la navegación por el río Ebro entre Tortosa y Amposta (Tarragona), que estaba anunciada para el día 1 del corriente,

Esta Dirección ha señalado el día diez (10) próximo, a las doce horas, para la apertura de los pliegos correspondientes a la misma, acto que tendrá lugar en la Sección de Puertos de esta Dirección.

Madrid, 4 de junio de 1927.—El Director general, Gelabert.

(*"Gaceta"* 5 junio 1927).

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros y del Notariado.

Vista la comunicación de 27 de mayo último, elevada a este Centro directivo por el Notario de Zaragoza D. Enrique Giménez Gran, en la que copia otra de la misma fecha a él dirigida por el Decano de la Facultad de Derecho de aquella Universidad, que dice:

"La Facultad de Derecho, en su última Junta acordó hacer constar en el acta y comunicar a usted su gratitud por el curso de Derecho notarial que ha explicado a los alumnos de la misma Facultad. La suma de conocimientos que han demostrado sus lecciones y el acierto y claridad en su exposición han constituido una labor pedagógica verdaderamente notable, que esta Facultad reconoce y agradece en todo lo que vale, por

lo que ella es en sí y por lo que ha contribuido al aprovechamiento de los discípulos.

Lo que me complazco en comunicarle, en cumplimiento de lo acordado."

Esta Dirección general, atendiendo a lo que tiene de laudatorio para el interesado y para el Cuerpo a que pertenece, ha acordado se anote en el expediente personal del Sr. Giménez Gran que se lleva en el Centro directivo y en el del Colegio Notarial de Zaragoza y se publique esta resolución en la "Gaceta de Madrid", para satisfacción del interesado y estímulo de los funcionarios que forman el digno Cuerpo notarial.

Lo que comunico a V. S. para conocimiento de esa Junta directiva y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 6 de junio de 1927.—El Director general, Pío Ballesteros.

Señor Decano del Colegio Notarial de Zaragoza. ("Gaceta" 7 junio 1927).

Fiscalía del Tribunal Supremo.

CIRCULAR

El Real decreto de 21 de febrero de 1926 pareció tan claro y preciso, que en circular del siguiente día hube de consignar que si la redactaba era como testimonio de que merecía que las disposiciones de aquél se aplicasen con efusión, porque implicaba el precepto soberano un progreso indiscutible: no en razón de que precisase prevenciones, instrucciones, ni esclarecimientos. Y aunque persiste en mi ánimo tal convicción, más arraigada hoy tras quince meses corridos de vigencia del mismo, se han producido comentarios acerca del alcance e interpretación de su artículo 5.º, y señaladamente del número 3.º de éste, inaceptables de todo punto para el Ministerio fiscal, con lo que se hace ya indispensable puntualizar el sentido del número del artículo citado del Real decreto referido. Describe ese precepto la triple figura del delito de chantaje con los rasgos comunes de ánimo de lucro o provecho en el autor, la amenaza—directa o encubierta—como medio, y la obtención del amenazado, contra su voluntad, de cantidades, de que contraiga alguna obligación, realice algún acto determinado o deje de realizarlo. Y son características específicas de cada una de las figuras del nuevo delito el contenido de la amenaza: divulgación de un secreto que afecte al honor, prestigio o fortuna del amenazado, o de su cónyuge, ascendientes, descendientes, hermanos o alguna entidad en cuya gestión intervenga (n.º 1.º); una campaña de difamación, o pasando de la amenaza a la realización, contra las mismas personas (número 2.º); y de denuncia o querrela contra las personas aludidas por la comisión de un delito o falta penal, fiscal o administrativa, reales o fingidos (n.º 3.º). Resulta, pues, con relación a la figura del último número del artículo 5.º—que, al parecer, es la que ha producido dudas—, que comete a tenor de ese precepto delito de chantaje el que con ánimo de lucro (ganancia) u otro provecho (utilidad de toda especie) amenaza con la denuncia o la querrela por determinado delito. Tan firmes y destacados son los rasgos de esta modalidad del delito repetido; tan claramente se percibe a través de los términos em-

pleados por el número en cuestión, que no deben ofrecerse dudas a ningún funcionario del Ministerio fiscal—a los miembros del cual les tiene que interesar mi parecer—, pues nada, gramatical, lógica y doctrinalmente, autoriza la confusión del anuncio de acudir a los Tribunales para ejercitar determinadas acciones civiles, con la amenaza de denunciar a determinada persona o querrellarse contra ella por la comisión de un delito o falta. El que conmine a un deudor con que, si en un término dado, por breve que sea, no hace efectiva la deuda, acudirá a los Tribunales para ejercitar las acciones que le competan, no sólo no comete delito alguno, sino que lleva a efecto un derecho perfecto e indiscutible. Pero si la conminación consistiera en denunciarle por estafa, por ejemplo, el conminador comete evidentemente el delito previsto en el texto legal que nos ocupa. En el primer caso, el acreedor se limita a anunciar el ejercicio del derecho; en el segundo utiliza la coacción mediante la amenaza de un mal que ha de influir en el ánimo del deudor para determinarle al pago, dejando el coaccionador, si no logra esto, de cumplir un deber.

Porque denunciar una estafa no es un derecho que se puede renunciar voluntariamente, ni un cambio de pago, retribución o merced, sino un deber que no excusa un cobro o premio, según los artículos 259, 262 y 264 de la ley de Enjuiciamiento criminal; y en su virtud, la persona que crea que otra le ha estafado, debe denunciar el hecho a los Tribunales, y si tal no cree, jamás deberá denunciarlo. Más creyéndolo o no, escribiendo al deudor, colocándole en la alternativa de que pague lo que le exige o sufra las consecuencias de una denuncia por estafa, es incidir plenamente en el delito de chantaje, según lo define en los términos de claridad diáfana el número 3.º del artículo 5.º del Real decreto-ley de 21 de febrero de 1926.

Por imperio de las precedentes consideraciones, los funcionarios fiscales aplicarán el precepto comentado con arreglo a ellas, en los escritos de calificación, en los casos en que el autor de los hechos, con ánimo de lucro u otro provecho, amenazase con denuncia o querrela por delito imputado al amenazado o las personas que menciona el tan repetido artículo, preparándose contra las sentencias absolutorias, fundadas en diverso criterio que el expresado en las consideraciones supradichas, el oportuno recurso de casación por infracción de ley.

De la presente circular se servirán los señores Fiscales darse por enterados en los días siguientes de recibir el número de la "Gaceta" en que se publique.

Madrid, 1.º de junio de 1927.—Diego María Crehuet.

A los Fiscales de todas las Audiencias.

("Gaceta" 4 junio 1927.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de Tesorería y Contabilidad

Cambio medio de cotización de efectos públicos durante el mes de mayo de 1927, según los datos facilitados por la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de esta Corte:

4 por 100 interior, 69,559.

4 por 100 exterior, 83,847.

4 por 100 amortizable, 88,031.
 5 por 100 amortizable, emisión de 1920, 93,645.
 5 por 100 ídem, emisión de 1917, 92,865.
 5 por 100 ídem, emisión de 1926, 102,911.
 5 por 100 ídem, emisión de 1927, sin impuestos, 103,411.
 5 por 100 ídem emisión de 1927, con impuestos, 91,721.
 Deuda ferroviaria del Estado al 5 por 100, 102,088.
 Cédulas del Banco Hipotecario de España al 4 por 100, 88,268.
 Idem íd. íd. íd. al 5 por 100, 98,816.
 Idem íd. íd. íd. al 6 por 100, 108,240.
 Cédulas del Banco de Crédito Local de España al 6 por 100, 99,350.
 Madrid, 3 de junio de 1927.—El Director general, Arturo Forcat.

(“Gaceta” 4 junio 1927.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Dirección general de Enseñanza superior y secundaria.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º del Real decreto de 14 de abril de 1916 y Real orden de esta fecha,

Esta Dirección general ha dispuesto que se anuncien para su provisión en propiedad, al turno de oposición libre, las Cátedras de Geografía e Historia de los Institutos nacionales de Segunda enseñanza de Lugo y Manresa, dotadas con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

Para ser admitido a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el artículo 6.º del Real decreto de 8 de abril de 1910:

1.ª Ser español, a no estar dispensado de este requisito, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de septiembre de 1857.

2.ª No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargo público.

3.ª Haber cumplido veintidós años de edad.

4.ª Tener el título correspondiente para el desempeño de la vacante o el certificado de aprobación de todas las asignaturas de la Facultad correspondiente; pero entendiéndose que el opositor que obtuviese la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del referido título acadéxico, cuyas condiciones habrán de acreditarse antes de terminar el plazo de la convocatoria.

La apreciación de estas condiciones corresponde exclusivamente al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Los aspirantes presentarán las solicitudes en este Ministerio en el improrrogable término de dos meses, a contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del Reglamento de 8 de abril de 1910 y recibo de haber satisfecho 50 pesetas por los derechos de examen que previene el Real decreto de 18 de junio de 1924.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Admi-

nistración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

El día que los aspirantes deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios entregarán al Presidente un trabajo de investigación o doctrinal propio y el programa de la asignatura; requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos a tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 2 de junio de 1927.—El Director general, González Oliveros.

(“Gaceta” 8 de junio de 1927.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Dirección general de Marruecos y Colonias.

SECCIÓN DE ASUNTOS COLONIALES

Visto el artículo único del Real decreto número 984, de 1.º del actual, que establece que “Los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Registradores de la Propiedad de la Península que sean nombrados para ocupar el Registro de la Propiedad de Santa Isabel de Fernando Póo, o cualquier otro que se cree en los territorios españoles del Golfo de Guinea, adquirirán la categoría personal superior inmediata a la que tuvieren y podrán utilizarla en los concursos para la provisión de Registros vacantes, en los turnos de preferencia de clases, establecidos en la regla primera del artículo 303 de la ley Hipotecaria, siempre que lleven en el desempeño de sus cargos en la Colonia tres años de residencia efectiva, de los cuales dos han de ser consecutivos”.

La Dirección general de Marruecos y Colonias convoca a concurso para proveer el cargo vacante de Registrador de la Propiedad de los territorios españoles del Golfo de Guinea, con residencia en Santa Isabel de Fernando Póo y dotado con 4.000 pesetas de sueldo, 8.000 de sobresueldo, más el 50 por 100 de los derechos de Arancel, siendo de cuenta del titular los gastos de personal y material de la Oficina de Registro. Los pasajes desde el puerto de embarque hasta la Colonia son por cuenta del Estado, tanto para el Registrador como para su familia.

Los aspirantes deberán pertenecer al Cuerpo de Registradores de la Propiedad de la Península y dirigirán sus instancias a la Dirección general de Marruecos y Colonias, dentro de un plazo que empezará a contarse desde la fecha de publicación del presente anuncio en la “Gaceta de Madrid” hasta las dos de la tarde del día 25 del mes actual, debiendo acompañarlas de la cédula personal y del justificante de pertenecer al referido Cuerpo de Registradores de la Propiedad, sin tener nota desfavorable en su expediente personal. También podrán los interesados unir a sus instancias los documentos justificativos de los méritos especiales que crean pertinente alegar.

Madrid, 2 de junio de 1927.—El Director general, Conde de Jordana.

(“Gaceta” 4 junio 1927.)

Junta Calificadora de aspirantes a destinos públicos.

Concurso extraordinario del mes de abril de 1927.

Clases de tropa acogidas a los beneficios del Decreto-ley de 6 de septiembre de 1925 que resultan propuestas para tomar parte en las oposiciones anunciadas el 15 de abril último ("Gaceta" número 105) para proveer una plaza de Oficial de Secretaría del Ayuntamiento de Bullas (Murcia), dotadas con el sueldo anual de 2.000 pesetas:

Cabo licenciado, Salvador Fernández Sánchez, con treinta y siete años de edad, 4-0-0 de servicio y 3-9-0 de empleo.

Madrid, 4 de junio de 1927.—El General Presidente, José Villalba.

Concurso extraordinario del mes de mayo de 1927.

Relación de las clases de segunda y primera categoría de activo y licenciados acogidos a los beneficios del Decreto-ley de 6 de septiembre de 1925, que se proponen para tomar parte en las oposiciones anunciadas el 4 de mayo último ("Gaceta" número 124) para proveer una plaza de Interventor e Inspector auxiliar de arbitrios sobre bebidas, y otra de romanero de oficinas subalternas de arbitrios sobre consumos del Ayuntamiento de Madrid, dotadas con el sueldo de 3.000 pesetas:

Cabo D. Manuel Bárcena Conde, con cuarenta años de edad, 4-2-3 de servicio y 2-9-25 de empleo.

Soldado D. Celso Cimadevilla Crespo, con treinta y dos años de edad y 3-0-0 de servicio.

Aspirantes a la plaza de Interventor e Inspector auxiliar de arbitrios sobre bebidas:

Sargento licenciado Pelayo Hernández Garoz, con treinta y tres años de edad, 14-10-3 de servicio y 10-10-25 de empleo.

Otro ídem Gregorio Lacarta Rodríguez, con veintiséis años de edad, 5-5-10 de servicio y 2-6-0 de empleo.

Cabo de activo Tiberio García Ballesteros, con veinticinco años de edad, 6-1-2 de servicio y 2-6-28 de empleo.

Suboficial licenciado D. Pablo Gotterau Martín, con veintiséis años de edad, 3-3-20 de servicio y 2-0-0 de empleo.

Soldado Ramón Pérez Muñoz, con cuarenta años de edad y 2-0-2 de servicio.

Aspirantes a la de Romanero de oficinas subalternas de arbitrios sobre consumos:

Sargento de activo Fernando Linares Brito, con treinta y seis años de edad, 14-1-16 de servicio y 11-11-0 de empleo.

Cabo Darío Pacheco Ortiz, con veintisiete años de edad, 3-9-29 de servicio y 0-8-10 de empleo.

Soldado Francisco Fernández Peralbo, con treinta y seis años de edad y 1-8-12 de servicio.

Clases no admitidas a concurso por los motivos que se expresan:

Sargento licenciado Miguel Gutiérrez Gil:

Por no haberse recibido la doble copia de la filiación y el estado demostrativo de servicio prevenido en el artículo 56 del Reglamento para poder clasificarlo.

Madrid, 4 de junio de 1927.—El General Presidente, José Villalba.

("Gaceta" 5 junio 1927).

Núm. 4.219.

Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

D. Miguel Allué Salvador, Alcalde de la S. H. e Inmortal ciudad de Zaragoza;

Hago saber: Que al pie de las relaciones de deudores por los arbitrios que abajo se expresa, he dictado la siguiente

Providencia: "No habiendo satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente relación durante el primero y segundo período de cobranza voluntaria a pesar de haber sido anunciados y conminados al pago en forma reglamentaria, les declaro incursos en el recargo de primer grado de apremio, consistente en el 10 por 100 sobre el total importe del débito, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3 del R. D. de 2 de marzo de 1926; en la inteligencia de que si en el término que prefija el artículo 52 de dicha Instrucción no satisfacen el principal y recargo referido, se expedirá el apremio de segundo grado. Y hago entender al ejecutor la obligación que tiene de consignar al respaldo de los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga".

Así lo mando y firmo, poniendo el sello de mi oficina en Zaragoza, a 13 de junio de 1927. — El Alcalde, M. Allué Salvador.

Arbitrios que se citan.

Por rodaje de automóviles de alquiler.

Núm. 4.098.

Comandancia de Marina de Barcelona.

Relación nominal filiada de los inscriptos de esta Brigada, naturales de la provincia de Zaragoza, que han sido comprendidos en el alistamiento del año actual, para el reemplazo de 1928, y que deben ser baja en el alistamiento del Ejército.

Número, folios, nombres y apellidos, filiación, naturalidad y fecha de nacimiento.

- | | |
|-----|---|
| 14 | 1.451/25.—Pedro Jimeno Llop, hijo de Pedro y Petra, natural de Maella, nacido en 11 de junio de 1903. |
| 109 | 596/26.—Miguel Gabí Valero, de Isidro y Francisca, de Caspe, 5 julio. |
| 229 | 1.696/24.—José Crespo Sebastián, de Pedro y Dorotea, de Codos, 6 agosto. |
| 323 | 866/25.—Juan Estrada Jimeno, de Salvador y Carmen, de Maella, 29 id. |
| 371 | 774/26.—Santos López Sanpietro, de Plácido y Angela, de Zaragoza, 11 septiembre. |
| 451 | 1.096/26.—Joaquín Salas García, de Joaquín e Isidra, de Zaragoza, 30 id. |
| 454 | 1.535/25.—Sixto Itúrbida Navarro, de Fernando y Pilar, de Zaragoza, 1 octubre. |
| 486 | 1.697/26.—Ramón Bernabeu Garín, de Ramón y Catalina, de Zaragoza, 8 id. |
| 507 | 687/24.—Jesús Serrano Albesqui, de Agustín y Dominica, de Muel, 15 id. |

- 635 743/26. — Eduardo Zapata Flores, de Francisco y Antonia, de Tauste, 20 noviembre.
- 643 1.580/25. — Agustín Marcó Marín, de Agustín y Bernardina, de Zaragoza, 23 id.
- 644 1.553/26. — Benito Colao Pérez, de Pantaleón e Ignacia, de Zaragoza, 24 id.
- 753 291/26. — Ricardo Abad Lozano, de Martín y Asunción, de Zaragoza, 19 id.
- 760 841/26. — Dimas Gaspar Candeal de Dimas y María, de Zaragoza, 20 id.
- 826 1.565/25. — Fernando Godet Miranda, de Pío y Lucía, de Zaragoza, 2 enero.
- 833 672/23. — Francisco Buendía Pérez, de Basilio y Margarita, de Zaragoza, 15 id.
- 944 1.014/25. — Froilán López Mateo, de Antonio y Gertrudis, de Sástago, 27 id.
- 950 1.710/26. — José Villacampa Borrueal, de José y Juana, de Daroca, 30 id.
- 998 1.174/25. — Francisco Segarra Sender, de Mariano y Dolores, de Zaragoza, 8 febrero.
- 1.100 915/25. — José M.^a Rubio Barriando, de Cristóbal e Isabel, de Muel, 7 marzo.
- 1.104 272/26. — Juan Moreno Ginés, de Teodoro y Suceso, de Zaragoza, 8 id.
- 1.148 1.665/24. — José Bueno Jimeno, de Miguel y Luisa, de Munébrega, 19 id.
- 1.149 344/26. — José Lorente Jordán, de Mariano y Carmen, de Caspe, 19 id.
- 1.171 69/26. — José Pomez Mateo, de Marcelino y Pilar, de Salvatierra, 23 id.
- 1.173 383/26. — Segundo Ruiz Borau, de Manuel y Aurelia, de Alagón, 24 id.
- 1.177 801/24. — José García Pérez, de José y Rosario, de Calatayud, 24 id.
- 1.189 800/24. — Manuel Lezcano Raro, de Baltasar y Gregoria, de Zaragoza, 27 id.
- 1.203 1.217/25. — Manuel Sanz Lafuente, de Manuel y Micaela, de Zaragoza.
- 1.219 1.802/25. — Teodoro Santos Milagros, de Alejo y María, de Tarazona, 1 abril.
- 1.231 842/26. — Horacio Aznar Antorán, de Gregorio y Francisca, de Zaragoza, 4 id.
- 1.235 306/22. — Abel Angosto Balduque, de Santos y Virginia, de Aguarón, 5 id.
- 1.244 736/25. — Emilio Miguel Abenia Peco, de Paulino y María, de Zaragoza, 6 id.
- 1.414 1.475/25. — Bonifacio del Barrio Marín, de Pedro y Francisca, de Calatorao, 13 mayo.
- 893 231/24. — José Ciriac Puntas, de Manuel y Francisca, de Caspe, 18 enero.

Trozo de Mataró.

- 95 187/26. — Antonio Blanc Jimeno, de Tomás y Julia, de Mequinenza, 26 octubre.
- 195 147/26. — Pascual González Artal, de Pedro y Eulalia, de Moneva, 26 diciembre.
- Barcelona, 30 de mayo de 1927. — El Jefe del Detall, Eugenio Vazquín.

Núm. 4.020.

Recaudación de Contribuciones de la provincia de Zaragoza.

D. Antonio Pérez Perruca, Recaudador de la Hacienda en los pueblos que a continuación se expresan:

Hago saber: Que en los expedientes que me hallo instruyendo por débitos de contribución y años que se mencionan, aparece la siguiente

Providencia: De conformidad a lo dispuesto en el art. 30 del Reglamento de 30 de junio de 1926, y declarados por el Sr. Tesorero de Hacienda incursos en el único grado de apremio consistente en el 20 por 100 sobre el total importe del débito, a los contribuyentes expresados en la presente relación,

Notifíquese esta providencia por medio de edictos a los deudores comprendidos en el artículo 34 del mencionado Reglamento, advirtiéndoles que si no satisfacen el principal y recargo referido y dejan de señalar domicilio o representante, en el término de ocho días a partir de su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se seguirá al procedimiento en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones, procediendo inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia los que a continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio del presente que se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL según dispone el art. 142 de la instrucción de 26 de abril de 1900.

Alpartir.

Rústica. — Años 1920-21 y 1921-22.

Manuel Palacios Aguarón, 63'55 pesetas.
Alpartir, 12 de enero de 1927. — Antonio Pérez.

Urbana. — Años 1922-23 y 1923-24.

Gervasio Jimeno Gil, 84'77 pesetas.
Alpartir, 9 de noviembre de 1926. — Antonio Pérez.

Epila.

Rústica. — Años 1910, 1912 al 1914.

Ambrosio Sariñena Carnicer, 112,02 pesetas.
Epila, 12 de enero de 1927. — Antonio Pérez.

Rústica. — Años 1910 al 1914 inclusive.

Desiderio García Llanas, 179,75 pesetas.
Epila, 8 de febrero de 1927. — Antonio Pérez.

Rústica. — Años 1912 al ejercicio semestral de 1926.

Pedro Rosel Rocho, 1.520'93 pesetas.
Epila, 8 de febrero de 1927. — Antonio Pérez.

La Almunia de D.^a Godina.*Rústica*—Años 1917, 1918 y 1919-20.

María Viñas Torcal, 209'26 pesetas.

La Almunia, 14 de abril de 1927.—Antonio Pérez.

Rústica.—Años 1912 a 1914 y 1922-23 al primer trimestre de 1926.

Matías Latorre Gómez, 426'45 pesetas.

La Almunia, 11 de octubre de 1926.—Antonio Pérez.

Rústica.—Años 1924-25 al primer trimestre de 1927.

Eusebio Sancho Soria, 254'15 pesetas.

La Almunia, 14 de abril de 1927.—Antonio Pérez.

Morata de Jalón.*Rústica*.—Ejercicio semestral de 1926.

Juan José Serrano Gil, 26'56 pesetas.

Morata de Jalón, 14 de abril de 1927.—Antonio Pérez.

SECCIÓN SEXTA**Badules. N.º 4.121.**

Se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de este partido, compuesto de los pueblos de Badules, Fombuena, Romanos y Lechón, con la dotación anual de 356'80 pesetas, correspondiendo al primero 250, al segundo 34'80, al tercero, 46'80 y al cuarto 25'20, por los servicios sanitarios y residencia, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de Sanidad municipal, y por suministro de medicamentos a los pobres, con arreglo a la tarifa oficial de 31 de julio de 1923.

Los aspirantes a dicha plaza, presentarán las solicitudes ante esta Alcaldía en el término de treinta días, a partir de la publicación en el BOLETÍN OFICIAL, a fin de que los concursantes que se encuentren con méritos suficientes para desempeñarla, puedan concursarla por medio de instancia debidamente documentada.

Badules, 4 de junio de 1927.—El Alcalde, Marcelino Marco.

Calmarza. N.º 4.203.

La plaza de Practicante de Cirugía menor de la Beneficencia de esta villa, se halla vacante por traslado del que la desempeñaba; su dotación consiste en cincuenta pesetas, pagadas del presupuesto municipal.

El agraciado formalizará contrato con los vecinos, de común acuerdo con el señor Médico titular.

Las instancias a esta Alcaldía hasta el 30 del actual.

Calmarza, 10 de junio de 1927.—El Alcalde, Pascual Bueno.

Castiliscar.

Por falta de aspirantes, no obstante el anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, número 95, del día 22 de abril último, se abre nuevo concurso para la provisión de la vacante de titular de Farmacia de este pueblo, cuya dotación anual es de 250 pesetas por residencia y servicios sanitarios, más el im-

porte del suministro de medicamentos a pobres con arreglo a tarifa oficial; admitiéndose solicitudes por término de treinta días, a contar de la publicación de este anuncio en el referido periódico oficial.

Los aspirantes pueden consultar el primer número y anuncio mencionados, respecto de demás circunstancias de la localidad.

Castiliscar, 9 de junio de 1927.—El Alcalde, Irineo Arbués.

Chiprana. N.º 4.

Por no haber tomado posesión del cargo que fué nombrado Inspector municipal y Higiene y Sanidad pecuarias de esta villa, anuncian de nuevo dichas inspecciones, con sueldo anual la primera de 600 pesetas y segunda, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Las solicitudes se dirigirán a esta Alcaldía en el plazo de treinta días, debidamente documentadas y reintegradas.

Chiprana, a 4 de junio de 1927.—El Alcalde, Pedro Vicente.

Remolinos. N.º 4.

Durante los días 21 y 22 del actual, en horas reglamentarias, se cobrarán el 1.º y 2.º trimestres del Repartimiento general de Utilidad del corriente año en su período voluntario.

En las mismas fechas y horas se cobrarán arbitrios siguientes:

Inquilinato, 1927.

Aprovechamiento de aguas y rodaje, 1927.

Venta de vinos y licores y consumo de bebidas espirituosas y espumosas el 1.º y 2.º trimestres del corriente año.

Remolinos, 12 de junio de 1927.—El Alcalde, Domingo Navarro.

Urríes. N.º 4.

Para su provisión en propiedad, se anuncia vacante la plaza de comadrón titular, dotada con el haber anual de veinticinco pesetas, dotación fijada en el presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Las instancias se dirigirán al señor Alcalde durante los treinta días siguientes a la publicación de este anuncio; pasados los cuales se proveerá.

Urríes, 2 de junio de 1927.—El Alcalde, Elio Barnés.

Cimballa.

Extracto que toma el Secretario interino del Ayuntamiento de los acuerdos tomados en el Pleno durante el primer cuatrimestre de 1927 a los efectos y en cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 5.º del artículo 227 del Estatuto Municipal, y el 1º del artículo 2.º del Reglamento de empleados municipales de 27 de agosto de 1924.

Sesión extraordinaria del día 15 de enero aprueba el acta de la sesión anterior.

Se ocupa el Ayuntamiento en la formación de D. Juan F. Crespo, concejales Sres. Vitoriano Vicente, Palacios, Rodrigo, Latorre y Aladrén.

Aprobar el acta de la anterior.

Posesionar en su cargo al nuevo concejal José Aladrén.

alistamiento de mozos para el actual reemplazo, después de aprobar el extracto de sesiones celebradas durante el cuatrimestre anterior y se acuerda ratificar el acuerdo que esta Corporación municipal adoptó en 29 de mayo próximo pasado en que nombró Secretario interino de la misma a D. Jesús Ramiro por exceder de seis meses la interinidad según el artículo 30 del Reglamento de empleados, acordando prorrogarla en razón a que el concurso de la vacante no ha sido anunciado por la Dirección general de Administración local.

Sesión del día 30.—Se aprueba el acta de la sesión anterior.

Se ocupa el Ayuntamiento de la rectificación del alistamiento de mozos, y terminado, seguidamente acuerda: Nombrar al teniente Alcalde don Francisco Horno Síndico a los efectos de operaciones de quintas, conforme a lo dispuesto en Circular de 12 de enero de 1925.

Desestimar la instancia de D. Saturnino Extremera que reside en Alarba por no reunir las circunstancias necesarias, por no haber servido en el Ejército, para desempeñar la plaza de Guarda local de este municipio solicitada, comunicándolo al interesado a sus efectos.

Se acuerda la adquisición de doce acacias del vivero Monserrat para su colocación en la Plaza del pueblo a fin de que perpetúe memoria al Excelentísimo Sr. D. Antonio Alvaro Ballano hijo del pueblo, actual Obispo de Zamora, en la celebración de la fiesta del árbol.

Se acuerda señalar tres pesetas cincuenta céntimos como jornal regulador en este municipio.

Sesión del día 14 de febrero.—Se aprueba el acta de la sesión anterior.

Se acuerda aprobar la cuenta trimestral rendida por el Depositario D. Juan Alvaro, correspondiente al segundo trimestre del ejercicio semestral 1926.

Se acuerda se comuniqué por el Sr. Alcalde a doña Carmen Pico, residente y vecina de Monteros, como viuda del médico que fué de este municipio D. Heraclio Pérez que debe dirigir su acción contra el ex alcalde D. Jerónimo Lozano sobre la reclamación que hace a este Ayuntamiento por titular que se le adeuda del ejercicio 1924-25 por ser personalmente responsable según el Reglamento de Empleados municipales.

Se acuerda autorizar al Sr. Alcalde para que incoe expediente solicitando a la Dirección general de Primera enseñanza seis mesas biperpersonales para la Escuela Nacional de este pueblo.

Sesión del día 28.—Se aprueba el acta de la sesión anterior.

Se acuerda nombrar a D. Andrés Benedí Colás, Guarda municipal y rural de este término interinamente hasta que la Junta Calificadora de destinos públicos, nombre en propuesta el que solicite y por ello se acuerda el cese de actuar don Hermenegildo Alvaro.

Sesión del día 5 de marzo.—Se aprueba el acta de la sesión anterior.

Se acuerda autorizar al Sr. Alcalde presidente para que incoe expediente a fin de alcanzar del Excmo. Sr. Ministro de Instrucción pública la creación de una Escuela de Niñas en este municipio en razón a las circunstancias propias de la localidad, teniendo en cuenta el crecido número de alumnos que asisten a la Escuela mixta.

Sesión del día 7.—Se aprueba la sesión anterior.

Se acuerda admitir la dimisión de concejal pre-

sentada por D. Jerónimo Lozano, dando cuenta de ello al Excmo. Sr. Gobernador civil.

Se acuerda señalar el día nueve del actual para dar principio a las operaciones de deslinde del monte La Pardina con los señores del Ayuntamiento del pueblo de Abanto, según orden recibida del Sr. Ingeniero Jefe de las Brigadas de esta provincia nombrando la Comisión de este Ayuntamiento que ha de tener efecto el deslinde y que de los fondos del municipio se satisfagan los gastos que con tal motivo se ocasionen.

Sesión del día 20.—Se aprueba el acta de la sesión anterior.

Se acuerda fallar los expedientes de los mozos que han alegado prórroga de 1.^a clase.

Se nombra al Concejal D. Nicolás Benedí comisionado del Ayuntamiento para que acompañe a los mozos ante la Junta de Clasificación y Revisión de la provincia.

Se acuerda nombrar a D. Juan Alvaro, Concejal Instructor en el expediente que se ha de incoar contra el guarda-local, D. Andrés Benedí, sobre denuncia contra él, interpuesta por faltas de servicio.

Sesión del día 6 de abril.—Se aprueba el acta de la sesión anterior.

Se acuerda aprobar en la parte que afecta al pago de Empleados municipales las cuentas municipales formadas de oficio, de los años 1912 y 1913, que rinden como cuentadantes: D. Blas Roy, como Alcalde, y Francisco Veljilla, Depositario dejando sin aprobar los demás pagos que se expresa haber efectuado por no resultar legalmente aprobado con sus comprobantes necesarios.

Se acuerda adquirir el retrato de S. M. la Reina Victoria, nombrada Alcaldesa honoraria, puesto que su importe viene destinado a fines humanitarios de verdadero patriotismo, para los Hospitales de la Cruz Roja.

Sesión del día 18.—Se acuerda aprobar el acta de la sesión anterior.

Se acuerda dar posesión del cargo de Concejal al nombrado por el Excmo. Sr. Gobernador civil, D. Basilio Ramos.

Sesión del día 21.—Se acuerda aprobar el acta de la sesión anterior.

Se acuerda autorizar al Sr. Alcalde para que se dirija al Sr. Gobernador civil de la provincia, exponiéndole en nombre de este Ayuntamiento el nombramiento hecho por el Ayuntamiento de Monterde en su acuerdo del día 7 de enero, en favor de D. José Rodríguez del Valle, que le nombró Médico titular de Beneficencia de Monterde y de este pueblo, sin la representación necesaria de este Ayuntamiento para el nombramiento, según las disposiciones que rigen para tales funcionarios.

Para que conste a sus efectos, libro y expido el presente extracto que visa el Sr. Alcalde, en Cimballa, doce de mayo de mil novecientos veintisiete.—El Secretario, Jesús Ramiro.—V.^o B.^o El Alcalde, Gregorio Pérez.

Codos.

2855.

Don Medardo Ros Lapuente, Secretario del Ayuntamiento constitucional de la villa de Codos;

Certifico: Que la expresada Corporación en sus sesiones correspondientes al primer período ordinario del año actual, ha tomado los acuerdos que a continuación se expresan.

Sesión del 28 de abril.—Presidencia, Sr. Alcal-

Dar cuenta de la R. O. publicada en el B. O. número 98 del 26 del actual, por la que se segrega este pueblo al partido de Belchite y se agrega a Daroca.

Y sin más asuntos.

Sesión del 29 de abril.—Presidencia del Sr. Alcalde D. Juan F. Crespo, concejales Sres. Viturín, Vicente, Aladrén, Palacios y Rodrigo.

Aprobar el acta anterior.

Aprobar definitivamente las cuentas municipales correspondientes a los ejercicios económicos de 1907, 1908, 1909, 1911, 1912, 1913 y 1914 sin deducción de responsabilidad alguna y que se remitan en su día a la Excma. Diputación Provincial para su archivo.

Sin más asuntos.

Sesión del 30 de abril.—Presidencia del Sr. Alcalde D. Juan Francisco Crespo, concejales señores Viturín, Vicente, Aladrén, Palacios y Rodrigo.

Aprobar el acta de la anterior.

Señalar los domingos a las 7 para la celebración de las sesiones de la Comisión permanente.

Y sin más asuntos da por terminado el primer período.

El precedente extracto, ha sido aprobado por el Ayuntamiento en sesión del 15 del actual. Y cumpliendo con lo acordado, libro la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde.

Codos, 16 de mayo de 1927.—El Secretario, Medardo Ros.—V.º B.º El Alcalde, Juan Francisco Crespo.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 187 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar y Marina.

Núm. 4.133.

SANCHEZ DE LA CRUZ, Juan; de veintinueve años de edad, soltero, herrero, con instrucción, hijo de Antonio y de María, natural y vecino de Sevilla y domiciliado últimamente en dicha ciudad y su calle de Castilla, número diez; comparecerá el día diez y ocho de junio del año actual y hora de las diez, ante el Juzgado municipal de Tarazona de Aragón, sito en la plaza de la Merced, exconvento de la Merced, piso tercero, para celebrar juicio de faltas por estafa en cumplimiento de lo mandado por la Superioridad.

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de

dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 387 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

Núm. 4.170.

MARTÍNEZ MELÉNDEZ, Santiago; hijo de José y Gregoria, casado, albañil, natural de Pina seque y domiciliado últimamente en Zaragoza comparecerá, en término de quinto día, ante el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de dicha capital, Secretaría del Sr. Palomares, a fin de notificarle la sentencia recaída en causa seguida contra él sobre disparo.

Núm. 4.117.

DOMÍNGUEZ SOLANO, José; hijo de Miguel y de Josefa, natural de Mianos (Zaragoza), de 21 años de edad, domiciliado últimamente en Chabas, provincia de Rosario (Argentina), sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Zaragoza, número 66, para su destino a Cuerpo; comparecerá, dentro del término de tres meses, ante el comandante Juez instructor del Regimiento de Infantería Galicia, núm. 19, D. Julio Pastor Muñoz, de guarnición en Jaca.

Jaca, 6 de junio de 1927.—El Comandante Juez, Julio Pastor.

Núm. 4.126.

MORLANES MORALES, Severiano; hijo de Angel y de Carmen, natural de Olivés, provincia de Zaragoza, de 20 años de edad, de estado soltero, profesión marino mercante, cuerpo regular, ojos, cejas y pelo castaño; frente, nariz y boca regular; color sano, sin barba ni señas particulares; domiciliado últimamente en Bilbao comparecerá, en el término de treinta días, ante el Capitán de Corbeta D. Ramón Rodríguez de Trujillo y Sequera, en la Comandancia de Marina de Bilbao, para responder a los cargos que le resultan en el expediente que se le instruye por no haberse presentado para su ingreso en el servicio de la Armada.

Bilbao, 7 de junio de 1927.—El Juez instructor, Ramón Rodríguez Trujillo.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 4169.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

En virtud a lo dispuesto por el señor Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad se hace saber por medio de la presente a Pedro Larrosa Navarro, de 61 años, de esta vecindad, sin domicilio, que en el término de cinco días comparezca ante este Juzgado con el fin de hacerle saber que por auto de esta fecha se ha dejado sin efecto el procesamiento dictado contra el mismo en el sumario 362-1926, sobre denuncia ilegal de armas, fecha trece de septiembre de mil novecientos veintiséis; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el presente juicio a que haya lugar.

Zaragoza, 9 de junio de 1927.—El Secretario P. H., J. Alonso Jiménez.

IMPRESA DEL HOSPICIO